

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00140 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que los demandados guardaron silencio dentro del término concedido en auto que admitió la reforma de la demanda.

2. Toda vez que el embargo decretado sobre los inmuebles garantizados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20463350 y 50N-20463501, se encuentra debidamente inscrito, según consta en el certificado de tradición incorporado (Núm. 23. exp. digital); y con apoyo en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar el secuestro de los inmuebles registrados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20463350 y 50N-20463501, denunciado como de propiedad de los ejecutados *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

**Segundo:** Se designa como secuestre a Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 406 de esta ciudad, o a la dirección electrónica [solucioneslegalesinteligentes@gmail.com](mailto:solucioneslegalesinteligentes@gmail.com). Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

**Tercero:** Secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbd9eada466510215c55f530d8593113d9d9816fd810034168386  
e091a3c1546**

Documento generado en 02/11/2021 02:55:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00140 00**

**Clase:** Ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria)  
**Ejecutante:** Bancolombia S.A.  
**Ejecutado:** Luis Fernando Muñoz Guzmán  
Luz Mery Villegas Quintero

Cumplido el trámite de rigor, acreditado como se encuentra el embargo sobre los inmuebles objetos del gravamen hipotecario y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) contra *Luis Fernando Muñoz Guzmán* y *Luz Mery Villegas Quintero*, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado de los títulos valores base de recaudo ejecutivo y la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20463350 y 50N-20463501, este despacho judicial libró orden de pago y auto que admitió la reforma de la demanda, dispuso la inscripción del embargo sobre los fundos referenciados y ordenó la notificación de la parte ejecutada, quienes se intimaron personalmente sin formular medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

#### Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

### Fundamento normativo

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones y además se encuentra acreditado el embargo sobre el bien garantizado, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

### Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda el título ejecutivo (Pagarés Nos. 1780088645, 1780089150, suscrito el 12 de noviembre de 2013 (sticker 40310840), 1780091570, 1780094876, 1780094875, 1780091602) y Escritura Pública No. 2153 del 26 de noviembre de 2018, con tales instrumentos está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, documentos que reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción. Se advierte, que mediante auto calendado el 1 de septiembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda, en el sentido de excluir las obligaciones contentivas en los Pagarés Nos. 1780091570 y 1780091602.

Aunado a lo anterior, el documento corresponde a la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20463350 y 50N-20463501 de esta ciudad, denunciado como de propiedad de los demandados, la cual, no fue oportunamente redargüida de falsa.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble, el Despacho ordenará el remate del bien gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio calendada el 27 de abril de 2021, corregido mediante auto calendado el 8 de junio de 2021 y reformado por auto del 1 de septiembre de 2021.

**Segundo: Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20463350 y 50N-

20463501, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000). Liquídense.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**98a1c91123264a476f3edaba588ca57898a304f1c94ca789758b8**  
**7d87a615285**

Documento generado en 02/11/2021 02:54:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00009 00

1. Examinada la cesión de crédito realizada por el ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* a *Aecsa S.A.*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se tendrá en cuenta.

2. En cuanto a la solicitud de cesionario de reconocer al abogado del demandante que actúa en este proceso, se accederá a ello en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Aceptar la cesión de crédito realizada por el demandante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* a *Aecsa S.A.* y a favor de *Aecsa S.A.*

**Segundo:** En consecuencia, se tiene a *Aecsa S.A.*, como titular del crédito objeto de cobro.

**Tercero:** Téngase en cuenta, que continuara actuando como apoderado de la ahora demandante (Cesionaria), el apoderado que representaba los intereses del cesionario.

**Cuarto:** Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento al deudor sobre esta cesión, para todos los efectos legales pertinentes (inciso 2º artículo 94 del Código General del Proceso).

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59de5b5927e31add33136d44ff8a780f9484e424e55dac7e62c05aae0f040a  
7d**

Documento generado en 02/11/2021 02:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00160 00**

Examinada la anterior reforma a la demanda declarativa formulada por *Allianz Seguros de Vida S.A.*, contra *La Previsora Compañía de Seguros*, se establece que cumple los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la reforma a la demanda presentada por los demandantes *Allianz Seguros de Vida S.A.* contra *La Previsora Compañía de Seguros*.

Téngase en cuenta que la reforma se limita a la ampliación de hechos, reforma de las pretensiones (décima -declarativas principales-, decimoquinto -condena principales-, cuarta -subsidiaria y octava -subsidiaria de condena), juramento estimatorio (numeral 2. ahora de \$1.685.029.083,00), cuantía del proceso (ahora de \$4.720.100.961), adición de pruebas documentales, adición de los documentos a exhibir en la Inspección judicial; adición de la prueba por informe y adición de la declaración de terceros.

**Segundo:** Correr traslado de la reforma de la demandada por el término de diez (10) días. (Art. 93 numeral 4º del Código General del Proceso)

**Tercero:** Notificar por estado la reforma de la demanda, al extremo pasivo.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

*Marlene Aranda Castillo*

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**421cd4650db2790904cf69ded90cdd8e9c939fb37d4cb89a853d34257dcd07b**

*Documento generado en 02/11/2021 02:54:15 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00219 00**

En atención a lo solicitado por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 56 del exp. digital), y verificado con la secretaría que en efecto no se encuentra compartido el expediente a la profesional del derecho; en forma inmediata se dispuso remitir el link a la dirección electrónica [juridico03.inversofia@gmail.com](mailto:juridico03.inversofia@gmail.com), de tal manera que, a la fecha, la abogada ya tiene acceso al mismo.

En consecuencia, el auto que dispuso la aprobación de costas quedará en firme durante el término legal y a partir del día siguiente al envío del enlace contentivo del proceso.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver sobre la ejecución presentada por la parte demandante.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93f34296c289e7b26320c71abbe35e17ebbd883d941bf97327e78926085d57**  
Documento generado en 02/11/2021 02:54:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00259 00**

Verificada la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en el escrito que reposa en el numeral 41 del expediente digital, el Despacho dispone oficiar para que se este a lo resuelto en auto calendado el 22 de julio de 2021, esto es, que no pueden ponerse a disposición de dicha autoridad administrativa los dineros que correspondan al demandado Jairo Roa Rojas, dado que nunca se comunicó formalmente el embargo de los remanentes.

Por lo demás, téngase en cuenta que el presente asunto terminó por pago total de la obligación mediante auto calendado el 4 de mayo de 2021, en el que, entre otras cosas, de dispuso: *“Entregar al ejecutante Hugo Orlando Fernández Varón, la suma de \$12`000.000. depositados en este proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas; devolver el saldo al demandado a quien se le descontó el dinero, esto es, Jairo Roa Rojas, salvo la existencia de acumulación de embargos.”*, orden que ya se materializó, en consecuencia, estese a lo resuelto. **Ofíciese**

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8fc6afe4de027690ca5af0bd798f4dad60fc05576a5fa8cb800b04fe62c5ff9  
Documento generado en 02/11/2021 02:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2018 00441 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que pide se ejecute la sentencia del 8 de octubre de 2020 confirmada en providencia del 25 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Civil–; se advierte su procedencia, por lo tanto, con apoyo en los artículos 422, 430, 431 y 306 del Código General del Proceso se librára mandamiento de pago sobre dicho rubro y, se notificará al ejecutado por estado, según el inciso 2° precepto 306 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar a *Arturo Espejo Forero*, *German Espejo Forero*, *Jaime Espejo Forero* y *Nestor Raul Espejo Forero*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Fernando Espejo Molina* la suma de \$15'500.000, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto del 25 de marzo de 2021 (confirmado por el superior en auto del 23 de septiembre de 2021); más los intereses de mora a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil, a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, el 29 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notificar a la parte accionada por estado.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f7f85f901eb07d697c150fc5bdbb438b09afce68973b0535e909328bd7c12d  
Documento generado en 02/11/2021 02:55:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **209 00541 00**

Revisadas las diligencias de notificación realizadas a los demandados el 17 y 26 de noviembre de 2020, y a pesar de que el extremo demandante cumplió con lo ordenado en auto calendarado el 18 de mayo de 2021 (Núm. 14 exp. digital), se evidencia la imposibilidad de impartirle efectos jurídicos al trámite intimatorio. Obsérvese, que ni citación, ni aviso, ni traslados, gozan de cotejo como lo exige la norma; además, no obra certificación expedida por la empresa de correo autorizado sobre la entrega de las citaciones a los demandados; por lo que la parte demandante deberá rehacer el trámite, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- De optar por el método intimatorio tradicional dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá dirigir la citación a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, informando el término para que el citado comparezca física o virtualmente al Despacho (Por supuesto con los demás datos naturales del acto); una vez la entrega sea efectiva y cumplido el término anterior, deberá dirigir el aviso a la misma dirección, haciéndole saber a la demandada que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), adjuntar demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejados, y certificación de entrega tanto de la citación como del aviso, expedido por la empresa de correo autorizado, en ambas comunicaciones deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, en la dirección física del Despacho o al correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- De preferir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, primero, deberá manifestar bajo juramento si las direcciones electrónicas del extremo pasivo corresponden a las utilizadas por los demandados para efectos de la notificación personal; informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).  
A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días más para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420

de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese.

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83bfc0331769eea05d3a13cfd1d643db67258bc608e7bc26caa9ee4dc4a0ea5**  
Documento generado en 02/11/2021 02:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00247 00**

En atención a las diligencias de notificación incorporadas al plenario (Num. 17 y 18 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumplen con los presupuestos de la notificación convencional ni con los parámetros definidos en el Decreto 806 de 2020. Obsérvese que no se incorporó acuse de recibido del mensaje de datos, no ha realizado la manifestación de que trata el Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se informó erradamente el número del proceso y se citó al demandado al Despacho para recibir notificación personal, información que es propia de la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que la parte demandante deberá rehacer el trámite, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- De optar por el método intimatorio tradicional dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberá dirigir la citación a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, informando el término para que el citado comparezca física o virtualmente al Despacho (Por supuesto con los demás datos naturales del acto); una vez la entrega sea efectiva y cumplido el término anterior, deberá dirigir el aviso a la misma dirección, haciéndole saber a la demandada que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), adjuntar demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejados, y certificación de entrega tanto de la citación como del aviso, expedido por la empresa de correo autorizado, en ambas comunicaciones deberá indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, en la dirección física del Despacho o al correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- De preferir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, primero, deberá manifestar bajo juramento si la dirección electrónica del extremo pasivo corresponde a la utilizada por el citado para efectos de la notificación personal; informar la manera como la obtuvo y allegar

las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

A continuación, deberá aportar una **ÚNICA** comunicación en la que informe los datos del proceso, datos del juzgado, demostrar que adjuntó el **traslado** correspondiente (demanda, anexos y mandamiento de pago, visibles en el escrito que allegue al juzgado), advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, informar que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de diez (10) días más para proponer excepciones (Termino que corre simultáneamente), si así lo estima, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) e indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, en la dirección física del Juzgado o a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00247 00**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, comunicado mediante oficio No. 414 del 10 de junio de 2021. **Oficiese**

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

A.M.R.D.

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5cc7b38e35d173a1c4afc2cfc4fb48d4d97d9ea7b94bcb5639fa493f1989b1**

Documento generado en 02/11/2021 02:54:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00441 00**

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, respecto del recurso de apelación presentado ambos extremos procesales, contra el auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en el proveído fechado el 23 de septiembre de 2021, que confirmó el auto apelado.

**2.** Por proceder lo solicitado, por secretaría cúmplase con lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, esto es, lo relativo a la cancelación de la inscripción de la demanda.

Notifíquese (2),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 72ee4bbd25943d3117c7785f62152c777ec7486de448b849e5dd375352fe6035**  
*Documento generado en 02/11/2021 02:54:38 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 **2017 00016 00**

Revisado el memorial que antecede (Núm. 4 exp. digital), el Despacho le reconoce a la profesional del derecho *Karla Giovanna Bonilla Rivas* para actuar como apoderada de la demandante en la ejecución *Fundación Hospital Infantil Universitario de San José*, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución. (Art. 75 del Código General del Proceso)

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2442dc2134a049c1d34f7a7a08f0af2f133ee0fc5b97a69526564f6c95df9d0**  
Documento generado en 02/11/2021 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00445 00**

En atención al recurso de reposición presentado por la promotora dentro del asunto de la referencia, contra el auto calendado el 23 de junio de 2021 (mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito), el Despacho rechaza de tajo su tramitación por haberse presentado de manera extemporánea.

Obsérvese, que la decisión se notificó por estado el 24 de junio hogaño, lo que implica que el extremo actor contaba hasta el 30 de junio de 2021 para recurrir y formular replicas, empero, el escrito contentivo de ellas se adosó hasta el 24 de septiembre de 2021 (de acuerdo con la fecha de recepción del mensaje de datos), cuando notoriamente ya había fenecido el término, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

*Firmado Por:*



**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 46af779409a010a130f4dff23538c0ad83428202b2ded6d3fb6c194aa7fe2f24  
Documento generado en 02/11/2021 02:54:47 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00009 00**

1. Revisado el plenario y en consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

2. Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2).

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054bc7f79bf828c11bab7c3363ec6d3076413cddc43dac5ab7a  
070c35c0ec00b**

Documento generado en 02/11/2021 02:54:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00677 00

1. Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a convocar a las partes y sus apoderados para la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el 20 de enero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Los interesados tendrán en cuenta, que en la señalada audiencia se practicarán las pruebas decretadas, alegaciones finales y se dictará la sentencia. Se les advierte, que en caso de no asistir a la misma, podrán ser sancionados en la forma legalmente establecida.

2. Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

De igual manera, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Obre en autos las respuestas ofrecidas por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas (Núm. 48 a 50 del exp. digital); ESE Hospital San Félix de La Dorada Caldas (Núm. 52 a 57 del exp. digital) y Cafesalud S.A. EPS (Núm. 59 a 64 del exp. digital), a los oficios Nos. 1018, 1016 y 1017 del 12 de julio de 2021, respectivamente.

4. Por secretaría, requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Regional Bogotá-, para que dentro del término máximo de ocho (8) días, contados a partir del recibido de la respectiva misiva, procedan a rendir la experticia solicitada e informen el trámite dado al oficio No. 1015 del 12 de julio de 2021 que la comunica. Lo anterior, teniendo en cuenta que se remitió el oficio a la dirección [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) el día 12 de julio de 2021, sin que a la fecha la entidad haya comunicado la gestión sobre el particular. **Oficiese**

De igual manera, se requiere al extremo demandante para que se manifieste sobre la autorización brindada por el despacho para la realización del dictamen pericial a cargo de un profesional especializado o de una institución especializada. Lo anterior, dado que en la audiencia acá programada se valorarán las pruebas que obren en el expediente, de acuerdo con los términos de incorporación y de contradicción del dictamen pericial, dispuestos por el legislador.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**268f6a0a42ea66898fd7ff9df292a352249fd6377a99ad481f2d6d5dbd9419c6**  
Documento generado en 02/11/2021 02:55:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00102 00**

Requerir a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

□

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7488b282959fe427171053c6072e3d715f28b6d67a000f49081ce59a59926**  
**f3c**

Documento generado en 02/11/2021 02:55:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2018 00461 00

1. Obre en autos la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (Núm. 26 exp. digital)

2. En virtud de lo anterior, nuevamente se dispone requerir a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento y el pago de los derechos de registro, del oficio No. 1161 del 6 de agosto de 2021 contentivo de la inscripción de la demanda, circunstancia que deberá acreditar dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual indica que, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Fenecido el término o cumplido la orden anterior, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

3. Adviértase, que en repetidas ocasiones se ha requerido a la parte demandante para que preste la atención adecuada al asunto de la referencia y a la fecha, no se ha logrado la designación del curador *ad litem* para que represente los intereses de los emplazados Ramona del Carmen Higuera Suárez, José del Carmen Guerrero y las demás personas indeterminadas, pues aún no se encuentra inscrita la demanda, esta vez, porque la parte interesada no pagó los gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

4. Finalmente, requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, e Incoder, para que, en su orden, informen el trámite impartido a los oficios Nos. 2828, 2829 y 2832 del 26 de septiembre de 2018.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:



Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f11bc1cde20dc53ee783682daedca4b438042ac37a1218a0436d430d0d55d1c0  
Documento generado en 02/11/2021 02:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00244 00**

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede (Núm. 35 exp. digital), y por ser procedente, por secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur- de esta ciudad, para que informe el trámite impartido al oficio No, 0136 del 24 de febrero de 2021. **Oficiese**

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Nueva E.P.S. (Núm. 17 y 31 exp. digital), y requiérase a dicho extremo para que proceda con las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada *Rosalbina Villamizar de Guarguati*.

Notifíquese,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

Juez

Firmado Por:



**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **517c5a4d5355dc8d479ac07b404df108bf7ba973ab6215b5779a718b96658be3**  
Documento generado en 02/11/2021 02:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 4003051 **2021 00381 01**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.  
**Demandado:** Luz Adriana Naranjo Nieto  
**Decisión:** Recurso de apelación

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que negó el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, en la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Luz Adriana Naranjo Nieto.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver la alzada propuesta.

### ANTECEDENTES

1. La entidad recurrente presentó demanda ejecutiva contra Luz Adriana Naranjo Nieto, con el propósito de exigir el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3648802. Sin embargo, el *a-quo* negó el mandamiento de pago, porque no se incorporó el título valor en físico.

2. Señala el impugnante, que el título valor fue adosado en medio digital, según lo faculta el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y en todo caso, que la causal de inadmisión señalada en el auto calendarado el 12 de agosto de 2021, relativa a el deber de incorporar el título valor original, no es de las taxativas admitidas por la ley procesal.

De igual forma, informó que dentro del término legal de subsanación, reitero la manifestación bajo juramento que el título valor se encuentre en su poder, y que sobre él no existe otra ejecución en curso.

Afirmó que la decisión del a-quo, va en contra vía de la disposición mencionada, que señala:

“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...”.

Así entonces, el título valor allegado cumple satisfactoriamente con los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se incorpora en él una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba contra el demandado.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión, pues tales interpretaciones obedecen a situaciones de normalidad, que no es la ocurrida en las diligencias pues la demanda fue presentada en medio de la emergencia sanitaria y en vigencia de la norma que regula la presentación de las demandas a través de mensaje de datos; y en su lugar se disponga librar mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho se deben efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: *i)* legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal, *ii)* interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión, *iii)* consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada, *iv)* formulación oportuna del recurso, *v)* puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Revisada la actuación adelantada, se evidencia que se cumplieron dichos requisitos, lo que imponía la admisión de la apelación.

2. Recuérdese que el proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

Así las cosas, el título valor o ejecutivo que se anexe con la demanda, debe reunir los requisitos señalados en la ley, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado.

Respecto a la ausencia de mérito ejecutivo del pagaré báculo de la acción coercitiva, que le asigna el juez de primera instancia porque no se presentó el original del título "Pagaré No. 3648802" bajo el entendido que la presunción de autenticidad reglada en el artículo 244 y 45 del Código General del Proceso, no satisface la carga de aportar el original; anticipadamente el Despacho no atisba deficiencia alguna que le reste mérito a la ejecución, dado que conforme lo prevé el artículo 103 *Ibidem*, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos.

Sobre este aspecto, el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 estableció que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medio físicos.

En efecto, la demanda, se presentó como mensaje de datos, por tanto sus anexos se contienen en medio digital, entre ellos, el título base de recaudo, sin que ello le reste el mérito que merece el instrumento, puesto que el artículo 247 del Código General del Proceso, prevé la valoración de dicho cartular allegado al proceso de esa manera.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, previó que:

*“...la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuviera en su poder (CGP, art 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

*(...) resta decir que en estrictez y para los efectos de la legitimación cambiaria, el demandante si está exhibiendo el título valor, sólo que, por conservar el original deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP*

*(...) Puestas así las cosas se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto de que el pagaré fue aportado en copia simple o una mera fotocopia o porque no se detalla que sea la digitalización del original...”<sup>1</sup>*

Luego, en ese sentido, el adelantamiento del proceso ejecutivo en virtud del título valor exhibido en medio digital, no lleva al traste el mérito que contiene el original en custodia del apoderado actor, el cual debe ser exhibido, si de oficio lo requiere el funcionario, precisamente en potestad de lo reglado en el numeral 12 del artículo 78 del Código General, o a petición de la parte contraria.

En ese contexto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la decisión debió orientarse a que se cumpliera con la formalidad de indicar dónde se encontraba el original del documento (el inciso 2º precepto 245 ibíem) y dar cumplimiento estricta a lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por supuesto, solo en el evento de haberse omitido tal afirmación en la demanda, y luego estudiar si procedía librar el mandamiento de pago, considerando para tal efecto que la demandante sí exhibió el pagaré, empero, que su custodia ahora reposa en él y no el Despacho como convencionalmente se realizaba.

3. Así las cosas se revocará la decisión apelada, y se dispondrá lo legalmente pertinente, sin que haya lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron, dado que al no haber comparecido al juicio la demandada, no pudo resultar vencida en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Revocar el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la demanda ejecutiva formulada por *Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA* contra *Luz Adriana Naranjo Nieto*; y en su lugar, se dispone que el Juez de primer grado de aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y considere que la demandante sí exhibió el título valor en original, y, si la demanda cumple los demás elementos procesales, entre a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, además, para que en lo sucesivo evite imponer requisitos innecesarios, máxime, cuando se trata de temas ampliamente debatidos por la jurisprudencia patria.

**Segundo:** No imponer condena en costas.

**Tercero:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb71076421e6a2d4a74f5ad2eb54b0b928cd4f7082def9aa4c48f29d70c244f**  
Documento generado en 02/11/2021 02:55:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00102 00

Toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble garantizado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-824869, se encuentra debidamente inscrito, según consta en el certificado de tradición incorporado; y con apoyo en el artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Ordenar el secuestro del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-824869, denunciado como de propiedad del demandado Rafael Prieto Olaya.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y la ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

**Segundo:** Se designa como secuestre a Apoyo Judicial S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la Diagonal 77 B 123 A – 85 de esta ciudad, o a la dirección electrónica [apoyojudicialsas@gmail.com](mailto:apoyojudicialsas@gmail.com). Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.

**Tercero:** Secretaría librese el despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6a702ad1782dccb6e2ef19cbca904924be2ef002b6606cce150941f670587db  
Documento generado en 02/11/2021 02:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2015 00617 00

En atención a la corrección solicitada por la parte demandante en la ejecución (Num. 18 exp. digital), sobre el proveído calendado el 1 de septiembre de 2021, el Despacho no accede a ello, pues el auto no contiene frases que ofrezcan motivo de duda ni imprecisiones. Obsérvese que el único trámite en curso, es la presente ejecución de la sentencia, luego entonces, el inciso segundo del auto mencionado, va dirigido a la parte pasiva en la ejecución.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo demandado consignó en la cuenta del despacho el valor por el cual fue condenado en costas en auto del 1 de septiembre de 2021, y a su vez petitionó la terminación del proceso por el pago total de la obligación (Num. 19 exp. digital), por ser procedente, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo (sentencia proferida el 26 de marzo de 2021) incoado por *Farmasanitas S.A.S. hoy Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.*, en contra de *AZ Inmobiliaria S. en C.S.*, por pago de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. OFÍCIESE a quien corresponda.

**Tercero:** Si existiere embargo de remanentes, PÓNGASE a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. OFÍCIESE de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

**Cuarto:** De acuerdo con el informe de títulos que antecede, procédase con la entrega de los dineros existentes (\$86'098.900,00, \$769.776,00 y \$70.000,00) a la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 013b1871ab8647a66e7f0fab58fdc1257e56ab2f69de2451cb16fd29d5ca6c01**

*Documento generado en 02/11/2021 02:55:20 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**